



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220077300
DEMANDANTE FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO
DEMANDADO HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS
EVERT DAVID CUENTAS CERVANTES
JUAN CARLOS CUENTAS CERVANTES
DIANA MARGARITA CUENTAS CERVANTES
JESÚS DAVID CUENTAS CERVANTES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO contra los señores HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS, EVERT DAVID CUENTAS CERVANTES, JUAN CARLOS CUENTAS CERVANTES, DIANA MARGARITA CUENTAS CERVANTES y JESÚS DAVID CUENTAS CERVANTES, recibida electrónicamente el 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220077300
DEMANDANTE FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO
DEMANDADO HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS
EVERT DAVID CUENTAS CERVANTES
JUAN CARLOS CUENTAS CERVANTES
DIANA MARGARITA CUENTAS CERVANTES
JESÚS DAVID CUENTAS CERVANTES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO, a través de apoderado judicial, doctor RAFAEL ÁNGEL GARCÍA ORDOÑEZ, presenta proceso demanda de proceso Ejecutivo contra los señores HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS, EVERT DAVID CUENTAS CERVANTES, JUAN CARLOS CUENTAS CERVANTES, DIANA MARGARITA CUENTAS CERVANTES y JESÚS DAVID CUENTAS CERVANTES, donde la pretensión estriba en el pago de la suma de sesenta millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$60.778.430), teniendo como título ejecutivo el Pagaré No. CA-14799894. (fl. 7 01Demanda).

Así las cosas, al revisar el artículo 82 del C. G. del P., que dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos, establecidos en los numerales 4 y 10, que textualmente rezan:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De otro lado, la demanda formula como pretensiones que se libre el mandamiento de pago así: (i) veintiún millones novecientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$21.993.3559), por concepto de amortización, (ii) trece millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$13.873.683), por concepto de interés moratorio, (iii) quince millones setecientos sesenta y seis mil setecientos un pesos (\$15.766.701), por concepto de interés mensual y (iv) nueve millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$9.134.687), por concepto de saldo de las 19 cuotas pendientes.

Derivado de lo anterior se tiene que tales pretensiones no son claras respecto del título ejecutivo aportado con el libelo y los hechos esgrimidos con la demanda, toda vez que no se indica con exactitud el monto por concepto de capital adeudado, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, con vencimientos periódicos y sucesivos, deberá determinar el valor de cada una, de acuerdo con sus vencimientos, indicar con precisión las pretensiones por concepto “los intereses mensuales” de la tercera pretensión, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



teniendo en cuenta que ha elevado pretensiones por concepto de intereses de amortización y mora, si se tiene además en cuenta que la obligación se encuentra vencida en su plazo concedido de 84 cuotas, sin que obre en el documento traído como título ejecutivo, “clausula aceleratoria”, como indicó el actor en el libelo de demanda. De tal suerte, deberá el ejecutante definir a que tipo de obligación corresponde cada ítem señalado, máxime la manifestación en el sentido de no haber recibido pagos de parte del señor NARCISO CUENTAS MENDOZA.

En igual sentido, es del caso anotar que, en el título se establecieron intereses de 15,12% efectivo anual, por lo tanto, no es del caso librar mandamiento por los intereses moratorios causados liquidados a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, ya que no se pactaron así, situación que debe ser aclarada y subsanada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, si bien la parte actora aduce que el cobro por vía ejecutiva obedece a 19 cuotas pendientes, no se configura la congruencia de que trata el artículo 281 del C. G. del P., dado a que declara el impago desde el 12 de junio de 2017, establecido en 84 cuotas mensuales, las cuales, según el título ejecutivo iniciaban en junio de 2017, por lo tanto, no existe claridad de los supuestos facticos y pretensiones, en tanto se afirma por el demandante que el deudor NARCISO CUENTAS MENDOZA nunca efectuó pagos.

De otro modo, si bien el capital de la obligación pactada corresponde a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), no es menos cierto que cada cuota contiene un componente por capital e intereses corrientes o de plazo, pues se estableció que cada cuota equivaldría a quinientos ochenta mil novecientos veinticuatro pesos (\$580.924), por lo tanto, se deben desglosar los rubros por capital e los intereses corrientes y de mora, a fin de no incurrir en anatocismo, señalando el valor de cada una las cuotas impagadas hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de sesenta millones setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos (\$60.778.430),

Además, en el hecho noveno de la demanda, alude que de conformidad con el título ejecutivo es del caso aplicar la cláusula cuarta, que trata de la exigibilidad total de la obligación, cuotas vencidas e intereses, no obstante, al revisar el título respectivo, no se observa que obedezca a una cláusula aceleratoria que permita tal exigibilidad, siendo forzoso que el demandante aclare su pretensión.

Así mismo, se evidencia que conforme la información suministrada con la demanda, la parte ejecutada no cuenta con dirección electrónica de notificación, ni indicación de desconocimiento de la misma, por lo tanto, es ineludible que el demandante realice las manifestaciones que al respecto conciernen.

Al mismo tiempo, el numeral segundo del artículo 84 y el artículo 85, determinan que *“la demanda deberá contener la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*, teniendo que aportar para tal fin lo siguiente:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en



las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (Negritas fuera del texto)

Quiere decir lo anterior que, si bien el FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO fue creado mediante Ordenanza Departamental del Atlántico No. 38 del 11 de junio de 1947, no es menos cierto que se encuentra a cargo de la Gobernación del Atlántico la certificación actual acerca de la existencia y actual representante legal de la entidad, lo cual no puede determinarse con la sola certificación que fue anexada al libelo introductorio.

De esa manera, se torna indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del C. G. del P., así:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva presentada por el FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO contra los señores HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS, EVERT DAVID CUENTAS CERVANTES, JUAN CARLOS CUENTAS CERVANTES, DIANA MARGARITA CUENTAS CERVANTES y JESÚS DAVID CUENTAS CERVANTES, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la demanda en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc19350144e57b91a91b8e82c59f490312efcd50e77331801d44c8a2e61401**

Documento generado en 25/01/2023 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>